



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-93/2020

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual se determina que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
ACUERDA.....	10

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-93/2020**

A N T E C E D E N T E S

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Reformas electorales del Estado de Veracruz.** El veintidós de junio y veintiocho de julio de dos mil veinte¹, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado los Decretos 576 y 580, respectivamente, por los que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución y del Código Electoral de Veracruz, entre ellas, se estableció una modificación en la fórmula para realizar la asignación del financiamiento público a los partidos políticos.
- 3 **B. Proyecto de Presupuesto del Instituto Estatal Electoral.** El veintiocho de septiembre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG123/2020 relativo al anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el cual se incluyeron las prerrogativas para los partidos políticos con la nueva fórmula de distribución aprobada por el Congreso local.
- 4 **C. Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y 241/2020.** El veintitrés de noviembre y tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad referidas, en las que declaró la invalidez de los decretos 576 y 580, así como de la nueva fórmula para realizar la distribución del financiamiento público a los partidos.

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa.



- 5 **D. Aprobación y publicación del Presupuesto Estatal.** El veinticuatro de diciembre², se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 826, mediante el cual el Congreso aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, siendo autorizados para el Organismo Público Local Electoral \$1'061,397,920.00 (mil sesenta y un millones, trescientos noventa y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N), de los cuales \$291'710,371.00 (doscientos noventa y un millones, setecientos diez mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N), corresponden al monto para el financiamiento de partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas independientes.
- 6 **II. Juicio electoral.** El veintiuno de diciembre, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, demanda de juicio electoral a fin de inconformarse contra el Decreto referido, en específico, la asignación de partida presupuestal al Instituto Electoral local.
- 7 **III. Consulta competencial.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó someter a consulta la competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral, y al efecto remitió la documentación atinente.
- 8 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente José

² Cabe precisar que, dicho Decreto fue aprobado previamente por el Congreso del Estado de Veracruz el diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-93/2020

Luis Vargas Valdez acordó integrar el expediente SUP-JE-93/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.
- 11 Lo anterior, porque en el presente asunto debe definirse cuál es la Sala competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 12 Esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99 y 116 de la Constitución Federal; 195, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 7/2017 emitido por esta Sala, según se expone a continuación:
- 13 La Sala Regional Xalapa sometió a consulta la competencia para conocer de este juicio electoral, al considerar que se encuentra relacionado con el funcionamiento y operatividad del Instituto local, y con la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral, supuesto respecto del cual no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocer de dicha temática.
- 14 Adicionalmente, refiere que, con base en diversos precedentes dictados por esta superioridad⁴, pudiera interpretarse en el sentido de que este órgano jurisdiccional fijó su competencia para conocer de los medios de impugnación en que se alegue una vulneración a la autonomía e independencia de las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁴ SUP-JE-13/2018, SUP-JE-30/2018 y SUP-JE-32/2018,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-93/2020**

- 15 Sin embargo, los asuntos referidos por la Sala Regional estaban directamente relacionados con solicitudes de ampliación del presupuesto anual autorizado a organismos jurisdiccionales o administrativos electorales locales, cuya controversia era trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tienen asignadas, sin que resulten aplicables al caso concreto.
- 16 Al respecto, esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo señalado por la Sala Regional Xalapa, el presente juicio no está vinculado directamente con la autonomía financiera y de gestión del Instituto Electoral local de Veracruz, sino que la litis se reduce a analizar si las autoridades responsables fueron omisas en actualizar el cálculo de los montos que corresponden a los partidos políticos locales por concepto de financiamiento público, con base en lo recientemente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y 241/2020, respectivamente.
- 17 En efecto, de la lectura integral al escrito de demanda del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que señala como acto reclamado el Decreto 826, mediante el cual el Congreso de Veracruz aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y estableció la partida presupuestal del Organismo Público Local Electoral, así como los montos del financiamiento de partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas; sin embargo, sus agravios se encuentran destacadamente dirigidos a controvertir la falta de certeza y



seguridad jurídica respecto al monto asignado para el financiamiento de los partidos políticos locales, derivado de la declaratoria de invalidez de los Decretos 576 y 580.

- 18 El partido alega violaciones a las reglas de distribución del financiamiento público, pues considera que la aprobación del monto asignado por ese concepto se calculó con base en una fórmula que indebidamente disminuye los recursos al cincuenta por ciento, la cual ya había sido declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 19 En virtud de que dicha declaratoria de invalidez dio lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local, el partido considera que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz estaba obligado a presupuestar nuevamente, con la fórmula primigenia, el cálculo del financiamiento público a los institutos políticos, a efecto de que fuera incluido en el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y se remitiera al Congreso local para su nueva aprobación, situación que no ocurrió. En ese contexto, considera que resultaría aplicable el mismo criterio sostenido en el SUP-JE-83/2016.
- 20 Por lo que, desde su óptica, el monto presupuestario impugnado resulta ilegal, pues vulnera las reglas de financiamiento a los partidos políticos e impacta negativamente en los fines que tienen encomendados, tales como la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-93/2020**

acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas, entre otros.

- 21 Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el precedente citado por el partido actor no resulta aplicable, toda vez que dicho asunto estuvo relacionado con la omisión de la entrega de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado veracruzano al Organismo Público Local Electoral respecto de diversos años fiscales y la imposibilidad de su entrega automática, ante ingresos no devengados durante la anualidad correspondiente.
- 22 Mientras que, en el presente asunto, el juicio se relaciona única y exclusivamente con el indebido cálculo y distribución del financiamiento público local y su posible incidencia en la esfera de derechos de los partidos políticos del Estado de Veracruz, materia respecto de la cual tiene competencia la Sala Regional.
- 23 Lo anterior, principalmente con fundamento en el Acuerdo General 7/2017 mediante el cual se delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.



- 24 Asimismo, con el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica, el cual de manera clara establece que la competencia para conocer de asuntos relativos a los institutos políticos locales corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en el criterio de ubicación geográfica.
- 25 Tal y como lo ha fijado esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2013, donde se advierte que esta Sala es competente para conocer de conflictos relacionados con elecciones de Gobernadores, Jefe de Gobierno y dirigentes de órganos centrales de los partidos políticos nacionales, mientras que a las Salas Regionales les compete conocer de asuntos relativos a partidos políticos estatales y de los comicios locales.
- 26 De manera que, como el acto reclamado solo tiene efectos o repercusiones en el ámbito local y en la esfera jurídica de un partido estatal respecto del financiamiento público que le corresponderá; y al tratarse de un supuesto respecto del cual, como previamente se expuso, esta Sala Superior ha delegado competencia a favor de las Salas Regionales; lo procedente es que la demanda del presente juicio electoral sea atendida por la Sala Regional Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con el financiamiento público de los institutos políticos locales.
- 27 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JE-60/2020 y acumulados, SUP-JRC-23/2020, SUP-JRC-15/2020 y SUP-JRC-5/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-93/2020**

Remisión de expediente a la Sala Regional Xalapa

- 28 En consecuencia, ante la solicitud expresa del promovente de que la controversia se conozca vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional, remítase el presente juicio electoral y las constancias del expediente a la Sala Regional Xalapa para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.
- 29 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del juicio electoral radicado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Remítase el expediente del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JE-93/2020

Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.